



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00-029-00

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)

DTEs: DANILO JOSE FONSECA BARRIOS Y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano Sírvase proveer. Soledad, 22 de junio de 2021.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio de matrimonio civil.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

- **PRIMERO:** Los señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS Y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, el día 14 de septiembre de 2.013, y registrado bajo el indicativo serial N°. 07212987.
- **SEGUNDO:** Los esposos desean separarse por la causal de divorcio por mutuo acuerdo.
- **TERCERO.** Dentro de la sociedad conyugal que se formó entre los cónyuges, no se adquirieron bienes.
- **CUARTO.** Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.
- **QUINTO.** El domicilio común anterior de los cónyuges fue el municipio de Soledad, el que aun conservan.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- **PRIMERA:** Declarar el divorcio del matrimonio civil entre los Señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS Y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO y la correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente.
- **SEGUNDA:** Declarar que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- **TERCERA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- **CUARTA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- **QUINTO.** Darle aprobación al acuerdo hecho por los cónyuges en los siguientes términos:
 1. Adelantar el proceso de Divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento.
 2. Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
 3. Los cónyuges conservarán residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
 4. Los cónyuges no se deberán alimentos el uno del otro.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

5. Los cónyuges no tienen hijos menores.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 3 de marzo de 2021, se admitió la demanda, de la cual se notificó al Agente del Ministerio Público el día 6 de mayo del año en curso, en él se tuvieron como pruebas las siguientes:

- Copia de Registro civil de matrimonio de las partes con indicativo serial # 07212987.
- Copia de registro civil de nacimiento del demandante DANILO JOSE FONSECA BARRIOS.
- Certificación de inscripción de registro civil de nacimiento de la señora KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO.
- Acuerdo de divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre las partes Convenio suscrito entre las partes.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 e inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo más pruebas que practicar, pues atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano, acogiéndose a la voluntad de los cónyuges. Previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Para pretender el divorcio se debe invocar cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del CC. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6º Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P., que nos dice que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar. Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno, la legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO con indicativo serial N° 07212987, celebrado en la Notaria Primera del Soledad e inscrito en la misma Notaria.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera del Círculo de Soledad, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, no existiendo hijos ni mayores de edad en común.

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Admitir la declaración de voluntad de los señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO, respecto a divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.-
2. Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores DANILO JOSE FONSECA BARRIOS identificado con la C. C. # 1.129.518.916 y KAREN GINETH ZAPATA PALOMINO identificada con la C. C. # 1.042.452.505, cuyo matrimonio se celebró y el día 14 de septiembre del año 2013, ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad, registrado ante la misma notaria, mediante indicativo serial N° 07212987, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.
3. Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto el cual se transcribe textualmente así:
 - Adelantar el proceso de Divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento.
 - Disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.
 - Los cónyuges conservarán residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
 - Los cónyuges no se deberán alimentos el uno del otro
 - Los cónyuges no tienen hijos menores.
5. Oficiar a la Notaría Primera del círculo de Soledad- Atlántico, donde está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Así como a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, Notaría Primera de Soledad y Notaría Segunda del Circulo de Riohacha La Guajira.
6. Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.
7. Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.
8. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ la Secretaria: _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--